

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 36/2011-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR CLAUDIO
VÁZQUEZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de septiembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica, recibida el seis de junio de dos mil once por la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Claudio Vázquez solicitó en la modalidad de DVD:

“Estadística de los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto acciones de inconstitucionalidad, durante el periodo de 1995 a 2011, mediante la aplicación de una interpretación conforme. Sentencia de acciones de inconstitucionalidad en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto y aprobado interpretaciones conforme durante el periodo de 1995 a 2011”

II. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la solicitud de mérito a través de la Clasificación de Información 36/2011-J, en su sesión del trece de julio de dos mil once, en los siguientes términos:

“... II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que en relación con la solicitud de acceso a la información presentada por Claudio Vázquez, los titulares de las áreas requeridas –Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y de la Subsecretaría General de Acuerdos- para pronunciarse sobre su existencia, naturaleza y disponibilidad señalaron, en esencia, su inexistencia; no se tiene bajo resguardo un documento que contenga la información de la naturaleza requerida; no existe una base de datos que clasifique los asuntos en razón de los métodos empleados para el estudio y/o resolución de cada uno de ellos y, que entre sus atribuciones no cuenta con la de realizar la clasificación de asuntos en razón del método empleado para su resolución.

En tal virtud, en consideración de los citados informes presentados por las áreas jurisdiccionales requeridas, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de las respuestas antes referidas (...)

En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 71 y 73 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, toda vez que no se advierte obligación de generar la información para las citadas áreas jurisdiccionales requeridas, se estima conducente confirmar sus informes.

Sin embargo, destaca que de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 30 del Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, es el área competente para emitir pronunciamiento definitivo sobre la existencia y disponibilidad del tipo de estadística requerida; en ese sentido este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, y en tanto considera imprescindible agotar la búsqueda de la información solicitada, determina requerir, por conducto de la Unidad de Enlace, a la titular del área citada, para que informe al

respecto en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

En este contexto, a manera de orientación se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con la herramienta del portal “@lex” ubicado en la siguiente dirección <http://www2.scjn.gob.mx/alex/>, donde podrá consultar información relativa a las acciones de inconstitucionalidad resueltas por este Alto Tribunal. ...

PRIMERO. Se confirman los informes presentados por la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitada en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la titular de la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional informe en términos de lo señalado en la II consideración de esta determinación.”

III. En virtud del requerimiento a la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, en cumplimiento de lo resuelto en la clasificación de información 36/2011-J, por falta de titular de la referida área administrativa, la encargada de la Subdirección General de Estadística e Investigación de la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, mediante oficio DGDI/DEIA/19/2011, de dieciséis de agosto de dos mil once, informó:

“... manifiesto a usted lo siguiente:

Esta Dirección General no cuenta con una base de datos que clasifique los asuntos en razón de los métodos empleados para su estudio y/o resolución, en virtud de que cada asunto reviste una particularidad y

análisis jurisdiccional específico durante su substanciación. Dicho análisis no es susceptible de tratamiento estadístico.”

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil once, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, y el primero de septiembre del presente año, la Presidencia del Comité remitió el asunto al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la elaboración y presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, Claudio Vázquez, solicitó en la modalidad de DVD, *“1. Estadística relativa al número y datos de identificación de los expedientes de acción de inconstitucionalidad, resueltos mediante la aplicación del principio de “interpretación conforme”, de 1995 a 2011”. 2. Texto de las resoluciones definitivas de expedientes de acción de inconstitucionalidad, resueltos mediante la aplicación del principio de “interpretación conforme” de 1995 a 2011”, información que fue*

requerida a la Secretaría General de Acuerdos, a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, precisando que las áreas jurisdiccionales antes referidas se pronunciaron en el sentido de que no existía en sus archivos lo solicitado, lo que este órgano colegiado consideró procedente confirmar.

Con base en lo anterior, en aras de cumplir con el derecho de acceso a la información del solicitante y a fin de agotar las medidas conducentes para ubicar la información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte, que establece las atribuciones de estadística jurisdiccional de la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, se estimó necesario requerirla; ante ello la encargada de esa Dirección, informó que *no se cuenta con una base de datos que clasifique los asuntos en razón de los métodos empleados para su estudio y/o resolución, (...)*. Por lo que el tipo de *análisis requerido no es susceptible de tratamiento estadístico*.

En tal virtud, es concluyente que el supuesto de la información requerida no encuadra en aquéllas circunstancias donde debe generarse documentación estadística por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante ello, no existe obligación de su generación, por lo que en cumplimiento de lo resuelto por la clasificación de información 36/2011/-J, se confirma el informe rendido por la Subdirección General de Estadística e Investigación de la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional.

Con base en lo anterior, y en consideración de que se han agotado las medidas posibles para localizar un documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contenga la información requerida por Claudio Vázquez, se confirma su inexistencia, en términos de lo previsto en el artículo 15, fracción V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, asimismo sirve de apoyo el criterio de este Comité, siguiente:

“Criterio 10/2004

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la*

solicitud presentada por J. Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.”

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

En consecuencia, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Subdirección General de Estadística e Investigación de la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información solicitada por Claudio Vázquez, en términos de la consideración II de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene el presente asunto por concluido y archívese.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la Subdirección General de Estadística e Investigación de la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, del solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del siete de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**